



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125045-3

“A. T. J. E.s/ Abrigo”

Suprema Corte

I. La Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia, Sala I, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, resolvió confirmar los pronunciamientos del entonces Juzgado de Familia Número Dos -sede Lanús-, que en los autos “A. T. J. E. s/ Abrigo” (C. 125.045) y “A. T. V. s/ Abrigo” (C. 125.046) declararon en cada uno de ellos la situación judicial de adoptabilidad de la niños T. y T. respectivamente.

Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora de los menores, señora A. Y. R., quien interpuso sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, con el patrocinio letrado de la señora defensora oficial doctora Mónica Estela González.

En dicho marco, adelanto que abordaré de forma conjunta el análisis de los planteos recursivos en virtud de ser idénticos, en lo sustancial, al igual que las sentencias que los motivaron.

II. La impugnante denuncia como normas o doctrina legal comprometidas y violadas: artículos 14, 18, 31, 75 inciso 22 Constitución Nacional; artículos 11, 15 Constitución Provincial; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3, 9, 18.2, 20, 27 y ccs., principio del interés superior del niño; 1, 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la Opinión Consultiva 1/2002; artículos 3, 3.4, 5, 6, 6.1, 12.2 y 23.2, de la ley 13.298; artículos 3 y 7 de la ley 26.061; Ley de Protección contra la violencia Familiar 12.569 según texto ordenado por las leyes 14.059 [14.509] y 14.657; Ley Nacional de Protección Integral de las Mujeres 26.485; Ley de Protección contra todo tipo de discriminación contra la mujer 24.632 y doctrina legal de la Corte sobre el concepto de interés superior del niño.

Sostiene en ambos recursos que los pronunciamientos en crisis resultan un acto de “irrazonabilidad y arbitrariedad” que violan el plexo de derechos y garantías constitucionales y convencionales, cuestionando que no se ha meritado adecuadamente y se ha omitido apreciar medios probatorios, vulnerándose así a su entender, la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el interés superior del niño y el concepto de residencia habitual del mismo, incurriéndose en absurdo en la apreciación de la prueba, habiéndose omitido la valoración y tratamiento de cuestiones esenciales.

Se queja por considerar que las sentencias recurridas han violado tanto el espíritu y la letra de normas nacionales e internacionales que rigen la materia, así como la doctrina legal de esa Corte, que cita.

Alega que las decisiones cuestionadas fueron dictadas nueve meses después de la elevación de los autos a la Alzada y que dicha demora “*resulta violatoria de la garantía del plazo razonable para esta clase de procedimientos que exigen un trámite urgente para su realización* [realización] (arts. 14 CIRIM, art. 2, 11 y 12 CHI980.)” (sic).

Señala que la mayor parte de los informes de las actuaciones, considerados al sentenciar, se refieren a situaciones vividas por sus sobrinos y no por sus hijos, manifestando puntualmente en relación a los informes escolares que “... *T. contaba solo con 4 años de edad al momento de tomarse la medida de abrigo; y no concurría al Jardín porque no consiguió* [consiguió] *vacante, pese a haberla solicitado en varias escuelas...*”.

Sostiene que no se le permitió contacto ni comunicación con sus hijos, pese a sus insistentes pedidos tanto ante el organismo de niñez como ante el Juzgado, y que ello ha provocado una “*abrupta e injusta*” interrupción del vínculo materno filial, contraria a la normativa que entiende aplicable al caso.

Agrega que se toma al grupo familiar (sus hijos y sobrinos A.-A.) “*como un todo, sin analizar las situaciones vividas por cada uno de los niños y su progenitora...*”, sin haberse desarrollado las estrategias adecuadas para superar las vulneraciones de las que entiende también ha sido víctima la recurrente.

Arguye que la “*omisión más importante en que ha incurrido la Cámara es la ausencia de descripción específica de los riesgos o abandono que habría padecido T...*” en tanto solo realiza una mención genérica de ‘graves hechos y vulneración de derechos’, y dice que le impide demostrar “*que no han existido situaciones graves de abandono de T...*”.

En tal sentido sostiene que las omisiones señaladas “*constituyen errores in iudicando, que llevaron a determinar en forma arbitraria y errónea que T. ha padecido un estado de riesgo y abandono estando al cuidado de la suscripta...*” lo que entiende se contrapone con las constancias de la causa que describe.

Plantea nuevamente que lo denunciado respecto de sus sobrinos (A.-A.), derivó en la medida de abrigo de sus hijos y que el Estado no valoró su esfuerzo tanto en el cuidado como en la restitución del vínculo con los mismos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125045-3

Aduce que ni el organismo de niñez ni la “Justicia” han sido capaces de “robustecer la situación familiar” no habiendo aportado los recursos para mejorar su situación habitacional y garantizar “la restitución de derechos al grupo familiar”, agregando que el esfuerzo ha sido solo de la recurrente.

Se agravia por entender que “no es otro motivo más que la pobreza estructural la que ha afectado la dinámica familiar y ha sellado la suerte de mis [sus] hijos...” remarcando el derecho del niño a crecer en su seno familiar con “los apoyos estatales necesarios para que lo haga en las condiciones adecuadas”, agregando que pese a los diagnósticos y evaluaciones que fueran efectuados “no se evidencian adoptados los dispositivos necesarios para procurar con la eficacia que el plexo de aplicación exige implementar, tanto la protección como la reversión de los motivos generadores de la conflictiva familiar...”, entendiendo que se ha dejado a su suerte y voluntad el esfuerzo para superarlos.

**III. Los recursos no pueden prosperar.**

En primer lugar entiendo oportuno señalar que los embates recursivos deducidos no satisfacen los recaudos técnicos legalmente exigidos.

Es así, que de la lectura del recurso intentado respecto de la decisión adoptada en relación a T., se evidencia la mención constante de los hechos sucedidos y vinculados a T., su hermano, derivando ello en consecuencia, en la falta de fundamentación autónoma, suficiente y diferenciada legalmente exigida (art.279 CPCC).

Pues, como sostiene la doctrina, constituye requisito de admisibilidad la fundamentación clara y concreta del recurso. Por lo cual al advertirse poca claridad y confusión argumental, el remedio intentado se presenta ineficaz.

En tal sentido se ha dicho “La facultad revisora de la Suprema Corte está circunscripta al contenido de la sentencia según la concreta impugnación que contra ella se formule en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. De allí que el éxito de la postulación recursiva dependa de que se baste a sí misma para que, de su lectura, pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal. Ello exige una crítica concreta, directa y eficaz de las conclusiones definitivas y argumentos en que se funda el fallo recurrido” (SCBA A 70.215 sent. del 11-03-2013; SCBA 76.040 Sent. del 26-11-2021, entre otros).

Asimismo “El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de

*la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan”* (SCBA A 74489 sent. del 23-03-2022; SCBA A 73765 sent. del 26-11-2021, entre otros).

Sin perjuicio de las consideraciones vertidas precedentemente en orden puntualmente al recurso vinculado a T, y teniendo en cuenta que los principios generales de los procesos de familia (conf. art. 706 y conc. CCCN) establecen determinadas pautas tendientes al cumplimiento de las garantías constitucionales y el ejercicio pleno de los derechos; tolerando tales directrices adaptaciones y flexibilizaciones según las circunstancias y particularidades de cada realidad, adquiriendo en la jurisdicción que se despliega en conflictos que involucran cuestiones de familia, una tutela judicial diferenciada, atendiendo a la complejidad de las situaciones y teniendo especialmente en cuenta que están en juego derechos esenciales de las personas y en este caso puntual la satisfacción plena del derecho que asiste a los niños (art. 15 Const. Prov., art. 3 CIDN, art. 706/711 del CCy C; ver tmb. SCBA C 122.255, del voto del Dr. De Lázzari (MI) en sent. de 24-02-2021).

Es que, en atención a los intereses en juego, en pos de procurar la adopción de una solución adecuada a la finalidad de la tutela que se persigue, y siendo que los menores, son hermanos, hijos de la recurrente, me permito proceder al análisis de la situación de ambos niños (art.3 CIDN).

Entiendo preciso mencionar que, previo a arribar a la resolución que confirma la situación de adoptabilidad de los pequeños, la Alzada partió por considerar en ambas sentencias, los agravios traídos por la recurrente y relatar los antecedentes de la causa. Aludió a la función esencial de la judicatura, puntualizando los caracteres elementales de la medida de abrigo. Para luego sentado ello, remarcar la relevancia del factor tiempo en este tipo de procesos y efectuar consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Puestos a abordar el desarrollo y evolución de las acciones implementadas con motivo de la medida excepcional adoptada, los magistrados actuantes emprendieron el análisis de las medidas probatorias reunidas en la causa. Así, advirtieron que los informes elevados por el Servicio Local, como los efectuados por los peritos en las evaluaciones practicadas en la instancia de origen “...ilustran la gravedad de los hechos debatidos...”, entendiendo que evidencian la vulneración de los derechos de los menores (ver Acápite IV sent. en “A. T.” y Acápite IV sent. en “A. T.”).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125045-3

Profundizó la Alzada que del examen de las constancias de la causa “...surge claramente que se han llevado a cabo diferentes diligencias...” ello, a fin de evaluar la posible reinserción de los niños con su familia de origen, destacando que son apreciables las estrategias llevadas a cabo con la progenitora por parte del órgano administrativo.

En tal sentido ponderó los informes que dan cuenta de lo actuado -informe de fecha 14/9/2018; encuentro interinstitucional entre CPA Lanús, Dirección de Niñez y Servicio Local Lanús, Servicio Zonal de Lomas de Zamora, informe de fecha 1/10/2018; e informe de conclusión del PER- y destacó “... la irreversibilidad de la situación de vulneración de derechos en base [a] la incapacidad de la progenitora de asumir la responsabilidad parental, resultando la abuela materna una figura que atenta contra el todo el grupo familiar...” (sic) (Acápites IV sent. en “A. T.” y Acápites IV sent. en “A. T.).

No obstante ello y a fin de brindar respuesta a los agravios planteados por la recurrente tendientes a revertir la declaración de situación de adoptabilidad de sus hijos, sostuvieron los sentenciantes, que concurrían en autos elementos de juicio conducentes para confirmar el acierto de la decisión de grado, en el entendimiento que es la que mejor protege el superior interés de los mismos.

En apoyo de su aserto, hicieron mención en ambas sentencias de las siguientes constancias probatorias: informe efectuado por las trabajadoras sociales pertenecientes al equipo técnico del juzgado, licenciadas Karina Orona y Natalia Diaz, el que da cuenta de la situación socioambiental y habitacional de la recurrente -informe de fecha 07/06/2019- y en similar línea el informe psicológico efectuado por la licenciada Custeau, también integrante del equipo técnico del Juzgado -informe de fecha 26/12/2018-.

En tal contexto sostuvo la Alzada “...no puedo soslayar que todas las medidas que deben tomar los tribunales serán considerando primordialmente el interés superior de los niños (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño)...” y concluyó que es el propio interés superior del niño tutelado el que impone “...en casos extremos o de riesgo, como el presente, poder brindar una pronta solución y dar un marco jurídico...” (Acápites IV sent. en “A. T.” y Acápites IV sent. en “A. T.).

Teniendo en cuenta el “plafón normativo”, el “cúmulo de actividades” desarrolladas en las actuaciones y “la actitud de la progenitora”, entendió que no se ha podido revertir la situación que diera origen a la intervención de los organismos del Estado y que lo decidido

en la instancia de grado “...resulta la mejor solución” frente a la situación en que se encuentran los niños.

Ello así, en mi opinión, la decisión de la Alzada, reposa sobre las constancias de los procesos, que aportan el soporte fáctico y probatorio para declarar el estado de adoptabilidad de T. y T.; sin que los embates recursivos deducidos, alcancen a conmover los fundamentos sobre los que se sustenta el sentido de la solución jurídica arribada (art. 279 CPCC).

Cabe recordar que “*en sede extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante, que en este litigio no se ha cumplido. La apuntada insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los argumentos o fundamentos troncales sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior*” (SCBA C. 119.298, sent. de 21-9-2016; C. 120.110, sent. de 14-12-2016; entre otras).

Como ha sostenido esa Corte “*Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos que trasuntan su desconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga impuesta*” (SCBA: C.112.228, sent. de 8-5-2013, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Transportes La Primera de José C. Paz S.A. y otros s/ Apremio"; C. 118.589, sent. de 21-6-2018, "F. R., J. I. c/ C. I., R. A. y otros s/ Daños y Perjuicios"; entre muchos).

Además, es preciso considerar que el análisis de las circunstancias fácticas de la litis dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales, constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia solo si se acredita la existencia de absurdo (conf. doctr. causas C. 101.304, “V.,C. sent. de 23-12-2009; C. 100.587, “G., M. C.”, sent. de 4-2-2009 y C. 108.474, “C., M. D.”, sent. de 6-10-2010, C.114.372, sent. de 18-4-2012; C. 114.497, sent. de 24-10-2012; C. 121.968, sent. de 7-11-2018), extremo que en la especie no encuentro configurado.

Pues, es doctrina del Alto Tribunal que “*El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125045-3

*supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; C-124482-5 resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser” (conf. SCBA C. 123.609, sent. del 30 de agosto del 2021).*

Así, la crítica efectuada en los recursos, más allá del déficit señalado, no exterioriza más que una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en su propia versión acerca de los hechos y de cómo -en su opinión- debieron apreciarse las pruebas agregadas a la causa, lo cual -y conforme reiteradamente se ha declarado- configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo (doctr. causa A. 71.561, "D. M.", sent. de 7-9-2016; A. 73.265, "V.", sent. de 21-6-2017, A. 73.545, "D.", cit., entre tantas).

En dicha inteligencia, la ausencia de crítica impugnativa dirigida a desmerecer las reflexiones precedentemente transcritas y efectuadas por la Alzada, define y determina el sentido confirmatorio de la sentencia de grado, tornando deficitario el camino de revisión extraordinaria emprendido, en tanto la quejosa no solo no logra demostrar la existencia de absurdo, sino que además insiste en la propia versión de los hechos sin brindar elementos que permitan conmover lo decidido; pues se requiere efectuar la crítica de los razonamientos desarrollados en el pronunciamiento y demostrar que padecen un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. doct. C.103.062, sent. de 2-3-2011; C. 109.048, sent. de 3-9-2014).

Por otra parte, entiendo puntualmente, tampoco procede el planteo vinculado a la “omisión” en que considera ha incurrido la Alzada al referir que consiste en “la ausencia de descripción específica de los riesgos o abandono que habría padecido T...” en atención a la deficiencia técnica que la queja porta. Ello así, en tanto bajo el ropaje de error "in iudicando", en realidad postula una cuestión que en todo caso, debió ser canalizada por medio del recurso extraordinario de nulidad (conf. doct. causas C. 119.649, sent. de 23-5-2017; C. 120.653, sent. de 7-6-2017; C.122.556 sent. de 15-7-20; entre otras).

Siendo preciso recordar que los errores "in iudicando" son aquellos que se cometen al determinar los hechos y conferirles el sentido que le otorgan las normas jurídicas (Recursos Extraordinarios en los procesos Civil y Comercial, de Familia y Laboral de la Provincia de Buenos Aires -Recurso de Nulidad extraordinario, pág.10, Alberto J. Tessone).

Al respecto se ha sostenido que *“La denuncia de una supuesta omisión de cuestiones solamente puede alegarse por vía del recurso extraordinario de nulidad, siendo su tratamiento ajeno al ámbito del de inaplicabilidad de ley”* (SCBA C. 117.156 sent. de 25-06-2014; entre otros).

Es de señalar también que *“Resulta cuestión ajena al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la referida a la omisión de tratamiento de planteos oportunamente introducidos”* (SCBA C. 97.746 sent. de 04-05-2011).

Por último, en orden al agravio vinculado a la aplicación de la doctrina legal, tampoco resulta de recibo, toda vez que la recurrente no ha puntualizado en términos claros y concretos la mención de la doctrina que se alega violada o aplicada erróneamente por la decisión impugnada. Resulta así recordar que es insuficiente el recurso, que se limita a la denuncia de violación de doctrina legal sin explicitar la pertinencia de su aplicación o norma legal que se entiende vinculada con la misma (SCBA A. 72.675 sent. de 29-11-2017, SCBA C. 122.832 sent. de 10-06-2020).

Además como tiene dicho ese Alto Tribunal *“Para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal, no basta con identificar el precedente del Tribunal que contiene la doctrina que se denuncia como violada, sino que debe plantearse la similitud o analogía con la plataforma fáctica de la causa”* (SCBA C. 123.134 sent. de 30-08-2021).

Por las consideraciones expuestas, y como lo hubiera adelantado, no encuentro configuradas las conculcaciones traídas por la quejosa en los recursos en análisis, por lo que opino que los remedios procesales que tengo a la vista, se exhiben insuficientes en su propósito de torcer el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento de la Alzada, toda vez que las críticas vertidas no pasan de traducir solo la disconformidad y discrepancia de la señora A. con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por los sentenciantes de mérito, sin lograr desvirtuarlos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125045-3

IV. Sin perjuicio de lo antes manifestado, dado los intereses en juego, no puedo dejar de señalar la relevancia de los informes observados a lo largo de las actuaciones.

Cierto es que el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, comenzó su intervención en el año 2015 (C. 125.045, fs.6; C.125.046, fs.6), y que desde el momento en que se adoptó la medida excepcional de abrigo en relación a T. y T. -mayo de 2018-, no se ha podido, pese a los esfuerzos desplegados, revertir la situación.

Así, el informe de fs. 6 en ambas causas hace referencia al “*consumo problemático de sustancias psicoactivas...*” de la progenitora, evaluándose “*un alto nivel de violencia intrafamiliar*” agregando que los niños en el contexto familiar no tienen garantizada “*su integridad psicofísica...*” (C. 125.045, fs.8/9; C. 125.046, fs.8/9), concluyendo en “*...la existencia de violencia intrafamiliar, negligencia severa, no contando con la atención de su salud...*”. Se remarca asimismo, que frente a las orientaciones del equipo “*...La familia se muestra impermeable...*”, impidiendo conciliar acciones para incluir a los niños en el ámbito de salud y educación, brindando información falsa que obstaculiza el trabajo del organismo de niñez. Refiere además que de no tomarse la medida excepcional arribada estarían expuestos a “*riesgo de vida*” (fs. 9 ambas causas).

Del informe de fs. 78 (C.125.045) y fs. 79 (C. 125.046) surge que la señora Y. A. “*...Mantiene una mirada desafiante, no reacciona, relativiza los hechos de vulneración de derechos y la situación de institucionalización... En sus presentaciones ante el equipo interviniente demuestra desinterés, apatía, falta de comprensión de la gravedad de los hechos...*”.

Asimismo es dable mencionar el informe, al que hace referencia la Alzada, efectuado por la perito psicóloga perteneciente al equipo técnico del Juzgado, el cual por su trascendencia la Cámara ha remarcado y transcrito partes del mismo, al que me remito (ver informe de fecha 26/12/2018).

Por su parte del informe realizado por las trabajadoras sociales pertenecientes al equipo técnico del Juzgado, también meritado por los sentenciantes, se desprende -entre otras cosas- que la progenitora no se habría constituido “*... en una figura de cuidado y de seguridad para sus hijos...*”, no pudiendo garantizar la satisfacción de las necesidades y el desarrollo saludable de los niños. Y sostuvieron que “*... siendo la negligencia crónica, continuaría. Así como también, el entorno familiar sería no continente e igualmente negligente...*”.

Asimismo se desprende del abordaje llevado a cabo por el organismo de niñez que *“La Sra. Y. R. A., es una joven que se ubica en un rol pasivo frente a las circunstancias de su vida... No se observa ningún tipo de responsabilización por el bienestar de sus hijos. No expresa emoción, o preguntas en relación con la situación de los niños... No expresa ninguna reflexión crítica sobre la dinámica familiar, su postura es esperar que los cambios se produzcan sin su intervención”* (C. 125.045, fs.90; C. 125.046, fs.91).

También, de la reunión interinstitucional entre CPA Lanús, Dirección de Niñez y Servicio Local Lanús, Servicio Zonal de Lomas de Zamora, consideraron que *“la situación de mayor complejidad para ser revertida”* era la de R. A. y sus hijos *“ya que no presenta conciencia de situación, ni registra las necesidades de los niños...”* (C. 125.045, fs.93; C. 125.046, fs. 93).

Además, no puedo dejar de señalar, las conductas a la que los niños han estado expuestos. Así, en relación a T., el informe de fecha 12 de marzo de 2019 del equipo técnico del Hogar de Niños de ... expone que *“...continúa trabajando con los niños, y la estimulación sexual temprana que padecieron, que afectó su psiquis, dejando marcas, que con la edad se van resignificando y generando una marca traumática, que en muchos casos generan somatizaciones, enojos, y desvalorización”*. En similar línea en relación a T., en informe de igual fecha se observa *“Continuamos trabajando con la niña, y sobre su estimulación sexual temprana, que afectó su psiquis, dejando marcas, que cuando va creciendo se resignifica generando una marca traumática, que en muchos casos generan somatizaciones, enojos, y desvalorización”*.

Por último, es del caso mencionar que el ministerio público tutelar interviniente en oportunidad de contestar el traslado del memorial en el marco de la apelación deducida, sostuvo en ambas causas *“que lo que ha buscado S.S. es el interés superior del niño, valorando todas las pruebas existentes en autos, tanto de los diferentes entes administrativos, como la del hogar donde se encuentra alojado, como así también del equipo interdisciplinario de Juzgado y las aportadas por las partes”*, propiciando el rechazo del remedio intentado.

Así, con las constancias de la causa, entiendo ha quedado demostrada la vulneración de los derechos de los niños que dieron origen a la medida excepcional y el fracaso de las estrategias establecidas por el organismo administrativo (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°14, párr. 71 y 72).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125045-3

De tal manera opino, se encuentran dadas las condiciones que justifican dar curso a la excepción que habilita la separación de los menores del seno familiar por ser esa la solución que, en mi consideración, satisface su mayor beneficio.

Es que el interés superior del niño (art. 3.1, CDN; arts. 3, ley 26.061; 4, ley 13.298; 706 “c”, Cód. Civ. Com.) es la pauta rectora para decidir la cuestión; pues aporta el criterio necesario e indicado para resolver teniendo en miras lo que resulte ser el mayor beneficio para el menor. Por lo cual siempre se prioriza el interés del niño frente al interés de un adulto.

Al respecto se ha sostenido que *“La atención primordial al “interés superior del niño” a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño”* (SCBA C. 122.501 sent. de 02-10-2020).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión *“interés superior del niño”* implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como *“la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley”*.

En todos los asuntos de esta índole, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6-2-2001, “Fallos”, 324:122; 2-12-2008, “Fallos”, 331:2691; 29-4-2008, “Fallos”, 331:941; entre muchos otros). Sumo que en la Opinión Consultiva 17 se ha expresado que *“este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño, [...] La Convención sobre los Derechos de Niño alude al interés superior de este (arts. 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40), como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese*

*instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.*

Además, se ha sostenido que *“Si bien uno de los principios rectores y básicos que derivan de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes es el de permanencia y preservación de los vínculos familiares de origen, mas como no hay derechos absolutos, ese derecho puede ceder cuando esa preservación no es la medida que más se condice con el principio rector del interés superior del niño. Esta es la solución que surge claramente del art. 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (C.D.N). En definitiva, cuando el interés superior del niño se enfrenta con otros intereses (vgr. el de los padres o los abuelos) siempre se debe hacer prevalecer al primero (cfr. Art. 3 de la C.D.N y 3 de la ley 26061)”* (CC0103 MP 168086 315 I 10-10-2019).

V. Asimismo, no puedo dejar de advertir la situación actual de los menores.

Tal como se desprende de la compulsa de la Mesa de Entradas Virtual, en el marco de las actuaciones “A. T. J. E. s/ Abrigo”, se ha otorgado con fecha 3 de mayo del año 2021 la guarda del niño con fines adoptivos, al matrimonio compuesto por P. C. y N. V. Del informe de interacción familiar efectuado el 8 de noviembre de ese mismo año, se observa que los pretensos adoptantes refieren *“ estar preocupados por una serie de cuestiones que suceden en la convivencia con T...”* las cuales mencionan y agregan que *“...puede deberse a que el niño insiste en tener contacto con su hermana t. [T.] (algo que el matrimonio planteó hace un mes, y se decidió aguardar un tiempo, dado que la niña estaba iniciando una vinculación -a los fines de priorizar y preservar dicho proceso-)...”*.

Por su parte, y habiendo hecho lo propio en el marco de las actuaciones “A. T. V. s/ Abrigo”, surge que con fecha 4 de marzo del corriente año, se ha otorgado la guarda de la niña con fines adoptivos, al matrimonio compuesto por T. B. y E. D. T.

En fecha 8 de noviembre de 2021se realiza informe de interacción familiar del cual, luego del desarrollo de las observaciones efectuadas por el perito psicólogo se menciona que un tema de relevancia es *“la constancia de T. en hablar, y preguntar por su hermano T., y en menor medida por A. a. [A.] inicio de la vinculación menciono [mencionó] claramente su preocupación por ellos y el temor a pierde [perder] contacto. A la actualidad es algo que en ocasiones menciona, trasluciendo miedo y angustia. Esto ha llevado a considerar hacer un*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125045-3

*encuentro entre la niña y T. (se trabajó con la familia adoptante de T., que en una situación similar desde el punto de vista descriptivo, solicitó hacer este encuentro entre hermanos)”*.

**VI.** Así y en atención a los informes precedentemente mencionados, considero del caso propiciar, la adopción de medidas conducentes y efectivas para garantizar el contacto y la comunicación entre hermanos, de modo que se permita sostener en el tiempo los lazos fraternos (arts. 529, 555, 621 “in fine” y concs. del CC y CN).

**VII.** En base a todo lo expuesto y teniendo en cuenta que las cuestiones que se suscitan en torno a los niños deben abordarse en función de su mayor bienestar; imponiéndose que toda decisión se oriente a la búsqueda de lo más conveniente para ellos, arbitrándose los medios eficaces para la obtención de ese propósito, es que podrá avanzarse en definitiva, sobre la situación jurídica de los menores y hacer realidad el derecho a gozar de un ámbito familiar que les brinde el afecto y los cuidados que le permitan crecer sana y armoniosamente, desarrollando todas sus potencialidades (preámbulo y arts. 5, 9 y 20 CDN).

Consecuentemente, a la luz de las constancias de las causas y de las consideraciones vertidas, propicio como anticipé, el rechazo de los recursos extraordinarios que dejo examinados, en el entendimiento que es lo que mejor se adecua al interés superior de los menores, pauta que guía toda decisión que sobre ellos se tome (art.3 CDN).

La Plata, 3 de mayo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/05/2022 13:26:29

